Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6488/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6488/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6488/2023 (Acceso a Información Pública)**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **29 de noviembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**		Folio de solicitud: **092074423002477**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer información relacionada con el debido tratamiento a diversos folios SUAC de demandas presentadas	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señala las areas operativas que darán atención a los folios, asimismo señala que el tratamiento es en relación a los Lineamientos de Modelo Integral de Atención Ciudadana.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega de información incompleta;	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*solicitudes de información, normativa*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6488/2023

Ciudad de México, a **29 de noviembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6488/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Gustavo A. Madero***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074423002477, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Qué se indique cual es el motivo por el que no se ha dado respuesta a los folios de diversas demandas?*
>
> *A Qué autoridad le corresponde dar respuesta y atender dichos folios?*
>
> *Cuál es la tiempo que marca la ley para dar atención a folios del SUAC?*
>
> *2308232131250*
>
> *2308252137514*
>
> *2308252137936(retiro de cascajo)*
>
> *2309072161756*
>
> *2309072161730*
>
> *1908232125113*
>
> *0109232152120(reparación de luminarias)." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de octubre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

"…

Esta coordinación dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECISEIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero y demás Normatividad., **en los Lineamientos del Modelo Integral de Atención Ciudadana. encuentra los tiempos de atención, referente a que autoridad le corresponde dar respuesta y atender dichos folios, envió folio y Área Operativa.**

N°	FOLIOS	Area Operativas
1	sUAC-2308232131250	Dirección Territorial -2
2	SUAC-2308252137514	Dirección Territorial -2
3	SUAC-2308252137936	Dirección Territorial -2
4	SUAC-2309072161756	Dirección Territorial -2
5	SUAC-2309072161730	Dirección General Asuntos Jurídico y de Gobierno
6	SUAC-1908232125113	Dirección Territorial -2
7	SUAC-0109232152120	Dirección Territorial -2

…" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

El sujeto obligado NO proporcionó la información solicitada.

La unidad administrativa que emite la respuesta no da contestación respecto a: ¿Qué se indique cual es el motivo por el que no se ha dado respuesta a los folios de diversas demandas del SUAC?

También omite dar repuesta sobre: ¿Cuál es el tiempo que marca la ley para dar atención a folios del SUAC?.". (Sic)

IV. Admisión. El 23 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 13 de noviembre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, y plataforma recibió el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/4410/2023/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos y emite una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 24 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió información relacionada con la atencion dada a diversos folios SUAC.
- El sujeto obligado manifestó de manera general el área encargada de dar atención a la solicitud en relación a cada uno de los folios, asimismo advirtió la atención que les a dado a algunos de los folios SUAC.
- La persona recurrente se agravia por la entrega de información de información incompleta, lo anterior en atención a “La unidad administrativa que emite la respuesta no da contestación respecto a: ¿Qué se indique cual es el motivo por el que no se ha dado respuesta a los folios de diversas demandas del SUAC? También omite dar repuesta sobre: ¿Cuál es el tiempo que marca la ley para dar atención a folios del SUAC?”.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento

de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la entrega de información incompleta, lo anterior en atención a "La unidad administrativa que emite la respuesta no da contestación respecto a: ¿Qué se indique cual es el motivo por el que no se ha dado respuesta a los folios de diversas demandas del SUAC? También omite dar repuesta sobre: ¿Cuál es el tiempo que marca la ley para dar atención a folios del SUAC?".**

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto de un archivo en el cual se puede observar la atención de la solicitud punto por punto a lo requerido, la cual notifico a través del correo electrónico.

"…

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6488/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — CESAC CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE MEJORA CONTINUA A LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL
COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA
05.13.1

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023.
AGAM/DEMCGG/CCESAC/256/2023.

LIC. JESUS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/4228/2023,** de fecha 31 de octubre del año en curso, referente a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de **folios 092074423002477, siendo una Recurso de revisión INFCDMX/RR.IP.6488/2023,** realizada por el solicitante [redacted]

Referente: ¿A que autoridad le corresponde dar respuesta y atender dichos folios? ¿Cuál es el tiempo que marca la ley para dar atención a los folios del SUAC?

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:
Esta coordinación dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECIÉIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Alcaldia en Gustavo A. Madero y demás Normatividad., **en los Lineamientos del Modelo Integral de Atención Ciudadana. encuentra los tiempos de atención, referente a que autoridad le corresponde dar respuesta y atender dichos folios, envió folio y Área Operativa. Cabe mencionar que los tiempos correspondientes a esta coordinación han sido en tiempo y forma, y los tiempos de atención que pertenecen a las áreas operativas no es competencia de la Coordinación.**

Elaboró JTC | Revisó EMC | Analizó EMC | Autorizó EMC

5 de febrero, Esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero
Conm. 55-51-18-28-00, Ext. 6103

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA — CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — CESAC CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE MEJORA CONTINUA A LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL
COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADANA
05.13.1

"2023, Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

N°	FOLIOS	Area Operativas	estatus
1	sUAC-2308232131250	Dirección Territorial -2	En atención
2	SUAC-2308252137514	Dirección Territorial -2	En atención
3	SUAC-2308252137936	Dirección Territorial -2	En atención
4	SUAC-2309072161756	Dirección Territorial -2	En atención
5	SUAC-2309072161730	Dirección General Asuntos Jurídico y de Gobierno	En atención
6	SUAC-1908232125113	Dirección Territorial -2	En atención
7	SUAC-0109232152120	Dirección Territorial -2	concluido

esta respuesta es hasta el día de hoy ya que el sistema es dinámico y puede cambiar.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA.

ING. ELOY MARTÍNEZ CRISÓSTOMO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
07 NOV. 2023
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECIBIDO HORA:

Elaboró JTC | Revisó EMC | Analizó EMC | Autorizó EMC

5 de febrero, Esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero
Conm. 55-51-18-28-00, Ext. 6103

ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA — CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — **ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** — DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACION TERRITORIAL

Ciudad de México a 6 de noviembre de 2023.
AGAM/DGIT/1511/2023.
Recurso de Revisión: **INFOCDMX/RR.IP.6488/2023.**
Recurrente: **OCTAVIO LISBOA**
Número de Folio: **092074423002477**
Asunto. **RENDICION DE ALEGATOS**

LIC. JESUS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
PRESENTE

De conformidad con lo preceptuado por la norma fundamental 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación directa con los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en vía de notificación de fecha 10 de octubre del 2023, dictada en **Rendición de alegatos,** con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6488/2023**, interpuesto por [redacted] así como también la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX: **092074423002477.**

En términos de lo expuesto con antelación, con fundamento en los dispositivos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el pleno del citado Instituto; ocurro formalmente ante usted, con la finalidad de **MANIFESTAR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE,** respecto al acto impugnado por el ahora recurrente, consistente en la inconformidad instada por el particular con la respuesta emitida por parte de este Ente Obligado a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio INFOMEX: **092074423002477**, ingresada mediante el sistema electrónico INFOMEX por el solicitante de información pública denominado:

El motivo por lo que no se atiende la demanda ciudadana es falta de materiales, o también la excesiva carga de trabajo que hay por demanda ciudadana, así mismo siempre queda programa en los próximos días.

LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS QUE SE ESTABLECE EL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Nos indica que la respuesta de la autoridad competente a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente. GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2 de julio de 2019. Se establece como plazo máximo de resolución deseable para los casos de demanda ciudadana que requieran de recursos humanos, materiales y técnicos, así como la planeación y programación de acciones específicas, un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC.

5 DE FEBRERO, ESQ. VICENTE VILLADA,
COL. VILLA GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07050
T. 55 51 18 28 00 Ext. 6500.

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó el motivo por el cual no se ha dado respuesta a los folios de diversas demandas SUAC, así como el tiempo que marca la Ley para dar atención a dichos folios SUAC.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 13 de noviembre de 2023 vía plataforma y correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

13/11/23, 13:43 Gmail - SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD 092074423002477

Gmail **DELEGACION GUSTAVO A MADERO** <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD 092074423002477
1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com> 13 de noviembre de 2023, 13:43
Para [redacted]

Número de Folio: 092074423002477
Asunto. SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa
Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones esta Subdirección de Transparencia .

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 " segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio del dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6488/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2023 a las 13:16 hrs.

6c803119beb94d10e88a36497c01a35b

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

3. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

> verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

> *Por otro lado,* ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV